



0624 05 AGO 2021

AUTO No.

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1059 de 10 de diciembre de 2015 expedida por
CARSUCRE, se concedió Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas e
Industriales al señor GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, identificado con cédula de
ciudadanía No. 79.712.759 en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios
LA UNIÓN localizada en el Corregimiento Palo Alto, Municipio de San Onofre, identificado
con Matrícula Inmobiliaria No. 340-105160 de la Oficina de Registros de Instrumentos
Públicos del Círculo de Sincelejo y Cédula Catastral No. 000400010770000.-

Que la precitada resolución estableció una serie de obligaciones a cargo del beneficiario
susceptibles de ser corroboradas por la Corporación Ambiental a través de visitas de
seguimiento, siendo así que mediante Auto No. 0593 de 13 de mayo de 2019 expedido por
CARSUCRE, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para
que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen
visita de seguimiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1059 de 2015 y
verifiquen el cumplimiento de las obligaciones y demás aspectos técnicos a considerarse.

Acogiendo la disposición emanada del Auto No. 0593, personal idóneo adscrito a la
Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento en fecha
11 de marzo de 2020 al sitio de denominado “E.D.S. Parador La Unión”, generándose
informe de visita calendado 23 de marzo de 2020, en el se concluye lo que sigue y se cita:

CONCLUSIONES:

1. *La E.D.S. Parador La Unión se encontraba en desarrollo normal de sus actividades rutinarias.*
2. *La E.D.S. Parador La Unión no ha modificado el sistema de gestión del vertimiento considerado en el Artículo Segundo de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos N° 1058 de 10/12/2015; cuyo vertimiento es dirigido al suelo mediante infiltración.*
3. *La E.D.S. Parador La Unión tramitará la renovación del Permiso de Vertimientos, para el último trimestre del año en curso, debido a que este se encuentra próximo a vencer, como se indica en el Artículo Tercero de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos N° 1058 de 10/12/2015.*
4. *La E.D.S. Parador La Unión presentó cotización del servicio de caracterización fisicoquímicos de sus vertimientos, con un laboratorio acreditado por el IDEAM, para así dar cumplimiento al Artículo Cuarto y Sexto de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos N° 1058 de 10/12/2015.*
5. *La E.D.S. Parador La Unión se encuentra gestionando contratación con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, evitando la descarga de éstos hacia cuerpos de agua, según lo estipula el artículo quinto de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos N° 1058 de 10/12/2015.*

Actualmente, la E.D.S. Parador La Unión tiene al suelo como receptor final de sus vertimientos; por lo que debe ajustarse al Decreto 050 de 2018, como lo dispone el



0624

CONTINUACIÓN AUTO No.

05 AGO 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Artículo Noveno de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos N° 1058
de 10/12/2015*

Que por oficio No 300.03831 de 05 de junio de 2020 emanado de CARSUCRE se requirió a la E.D.S. LA UNIÓN, a través de su Representante Legal para que diese cumplimiento a lo señalado en el informe de visita de seguimiento, otorgándosele un término perentorio para su cometido informando respectivamente a la Corporación, no obstante, transcurrido el término perentorio no se obtuvo respuesta.

Que se realizó consulta sobre la E.D.S. PARADOR LA UNIÓN, en fecha veintiséis (26) de julio de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose a la Sociedad por Acciones Simplificadas: E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S – ZOMAC, ubicada km 14 autopista vía San Onofre hacia Cartagena corregimiento Palo Alto, Departamento de Santander y correo electrónico: gerencia@globalgt.com

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la

CONTINUACIÓN AUTO No. 0624 - 05 AGO 2021

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las



CARSUCRE

310.53
Exp No. 049 DE 24 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0624 05 AGO 2021
()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del trámite y obtención del permiso de Vertimientos:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permisos de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una (...)

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

CONTINUACIÓN AUTO No. 06240-5 AGO 2021
()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

(...)

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 43).

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(...)



CONTINUACIÓN AUTO No. 0624

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

05 AGO 2021

Parágrafo 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
 - b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
 - c.
 - d.
 - e.
 - f.
 - g.
 - h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
 - i.
 - j.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 049 de 24 de febrero de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 049 de 24 de febrero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al



310.53

Exp No. 049 DE 24 DE FEBRERO DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0624

(05 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de seguimiento fechado 23 de marzo de 2020; de ser considerado técnicamente se podrá realizar nueva visita técnica para determinar estado actual, atenuantes o agravantes y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la Sociedad por Acciones Simplificadas: **E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S – ZOMAC**, identificada con NIT 901229879-, a través de su Representante Legal **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759 y/o quien haga sus veces, ubicada en el km 14 autopista vía San Onofre hacia Cartagena corregimiento Palo Alto, Departamento de Santander y correo electrónico: gerencia@globalgt.com

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra a la Sociedad por Acciones Simplificadas: **E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S – ZOMAC**, identificada con NIT 901229879-, a través de su Representante Legal **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759 y/o quien haga sus veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE como pruebas: - la 1059 de 10 de diciembre de 2015, - Auto No. 0593 de 13 de mayo de 2019, - el informe de seguimiento de 23 de marzo de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, - oficio No 300.03831 de 05 de junio de 2020 y - Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha veintiséis (26) de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 049 de 24 de febrero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de seguimiento fechado 23 de marzo de 2020; de ser considerado técnicamente se podrá realizar nueva visita técnica para determinar estado actual, atenuantes o agravantes y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.



310.53
Exp No. 049 DE 24 DE FEBRERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

23

CONTINUACIÓN ALTO No. 0624
(05 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

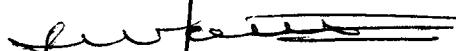
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad a la Ley, la Sociedad por Acciones Simplificadas: **E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S – ZOMAC**, identificada con NIT 901229879-, a través de su Representante Legal **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759 y/o quien haga sus veces, ubicada en el km 14 autopista vía San Onofre hacia Cartagena corregimiento Palo Alto, Departamento de Santander y correo electrónico: gerencia@globalgt.com

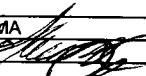
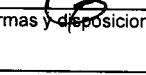
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO E. JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.